



EXPEDIENTE N° : 1069-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Exportaciones Liviamar S.A.C. debido a que contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, carecía de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encontraba señalizado; conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Exportaciones Liviamar S.A.C., conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 13 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento acuícola de Exportaciones Liviamar S.A.C. (en adelante, Exportaciones Liviamar) ubicado en el sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El hecho detectado durante la referida supervisión se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 25-2013² del 10 de febrero del 2013 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 00062-2013-OEFA/DS-PES³ del 3 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 29 de octubre del 2013, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 329-2013-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados,

¹ Cabe señalar que el 30 de octubre del 2015 mediante Resolución Directoral N° 443-2015-PRODUCE/DGCHD, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo de PRODUCE, otorgó a Exportaciones Liviamar S.A.C. autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso langostino en un predio de ciento cuatro hectáreas con seiscientos ocho metros (104.608 ha.) con un espejo de agua de ochenta y tres hectáreas con setecientos ochenta y siete metros (83.787 ha.), ubicado en el sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. (Folios 15 y 16 del Expediente)

² Folios 9 y 10 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.





concluyendo que Exportaciones Liviamar habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 11 de enero del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Exportaciones Liviamar, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encuentra señalizado	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



5. El 7 de febrero del 2017⁷, Exportaciones Liviamar presentó como descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0012-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, escrito del 7 febrero del 2017), fotografías⁸ a fin de subsanar el hecho imputado.
6. Mediante la Carta N° 223-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificado el 21 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción remitió a Exportaciones Liviamar el Informe Final de Instrucción N° 258-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ a efectos de que formule sus descargos a la imputación efectuada.
7. El 6 de marzo del 2017¹¹, Exportaciones Liviamar como descargos al mencionado Informe Final señaló que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y otro de residuos no peligrosos en otra ubicación, para acreditar lo señalado presentó fotografías.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

⁵ Folios 19 al 28 del Expediente.

⁶ Folio 27 del Expediente.

⁷ Folio 29 del Expediente.

⁸ Folios 30 al 33 del Expediente.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Folio 38 al 43 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 2017-E01-020070, folios 45 al 49 del Expediente.





8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Único hecho imputado: Exportaciones Liviamar contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encuentra señalizado

11. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)¹² y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
- Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
- El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
- Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.





aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹³ señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos¹⁴ no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

12. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS¹⁵ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
13. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS¹⁶ señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



¹³ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

¹⁴ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

(...)

7. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS:** Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065**

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).





14. El Artículo 40° del RLGRS¹⁷ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final, asimismo, dicha instalación debe contar con pisos lisos de material impermeable y resistente, y encontrarse señalizado. Cabe señalar que no cumplir con lo anterior el administrado incurre en la infracción prevista en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal¹⁸.
15. En el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión detectó que durante la visita de supervisión del 10 de febrero del 2013

¹⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

¹⁹ Acta de Supervisión N° 25-2013 (folio 9 del Expediente)

"(...)

El establecimiento cuenta con dos puntos de recolección por segregación de residuos sólidos, asimismo, **cuenta con un almacén pequeño que no tiene piso impermeabilizado**".

(El énfasis es agregado)

²⁰ Informe 00062-2013-OEFA/DS-PES del 3 de junio del 2013

(Páginas 21 y 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente)

"4.4 MATRIZ DE VERIFICACIÓN SE DUPERVISIÓN AMBIENTAL

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
	(...)	(...)	(...)
5.2 MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS			
21	Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Los residuos como trapos contaminados con petróleo, pilas, cartuchos de tinta y baldes de pintura son almacenados en cilindros debidamente rotulados para su segregación. El almacén central temporal no cumple con las características necesarias para este fin.	Registro fotográfico (Fotos 18 y 19)

(...)

5. HALLAZGOS





Exportaciones Liviamar contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, carecía de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encontraba señalizado, conforme se observa en las fotografías 18 y 19²¹ del Informe de Supervisión:

Fotografías 18 y 19 del Informe de Supervisión

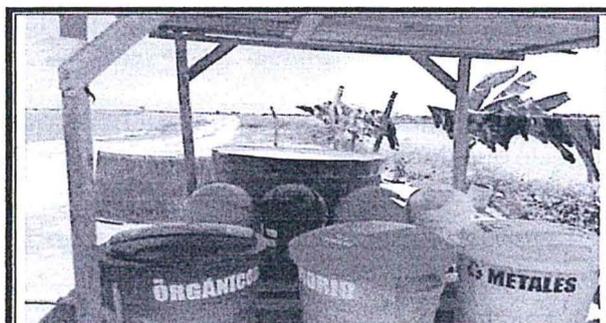


Foto N° 18: Foto Almacén central de los residuos sólidos.



Foto N° 19: Vista panorámica del almacén temporal de residuos sólidos, también se observa el tanque del almacenamiento de agua potable.



- 16. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el Artículo 40° del RLGRS.

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

5.1.2 Infraestructura del almacén temporal de residuos sólidos, no cuenta con piso impermeabilizado, ni medidas de seguridad.

(El énfasis es agregado)

²¹ Pagina 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²² En el ITA la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

4.2 Respetto de la obligación de contar con un almacén central cerrado, cercado y con pisos lisos de material impermeabilizable para los residuos sólidos peligrosos.

(...)

Durante la supervisión de campo efectuada el 10 de febrero de 2013 se verificó que el centro acuícola del administrado fiscalizado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos con las características que establece la norma técnica, respecto de estar cerrado, cercado y contar con pisos lisos de materia impermeabilizable.

(...)

V. CONCLUSIONES:



**IV. ANALISIS DE LOS DESCARGOS**

17. En los escritos del 29 de abril del 2013²³ y 7 de febrero del 2017²⁴, Exportaciones Liviamar presentó fotografías a fin de subsanar el hecho imputado.
18. Asimismo, en su escrito del 6 de marzo del 2017²⁵, el administrado señaló que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y otro de residuos no peligrosos en otra ubicación, para acreditar lo señalado presentó fotografías.
19. Al respecto, cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumento para desvirtuar el hecho imputado materia de análisis o la concurrencia de algún factor eximente de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, sino que se ha limitado a presentar fotografías a fin de acreditar la subsanación del hecho imputado.
20. Cabe señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Articulo 236-A²⁶ los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, como dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
21. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.



(...)

5.2. La presunta infracción analizada es una (01), siendo la siguiente:

1) El presunto incumplimiento de la Legislación de Residuos Sólidos al verificarse que no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos con pisos lisos de material impermeabilizante y resistente, conducta que estaría infringiendo la obligación contenida en el numeral 7) del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(El énfasis es agregado)

Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.

²³ Páginas 299 a la 303 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁴ Folios 29 al 33 del Expediente.

²⁵ Escrito con registro N° 2017-E01-020070, folios 45 al 49 del Expediente.

²⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





- 22. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 23. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 24. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de presente conducta infractora referida a contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentre cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encuentre señalizado.
- 25. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural²⁷.
- 26. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado (ver Anexo N° 1, adjunto a la presente resolución), se observa que:
 - a) **La probabilidad de ocurrencia**²⁸: se estima que la conducta infractora acontezca de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de ocurrencia *muy probable*, en tanto que el no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme al reglamento de residuos sólidos, generaría la potencial afectación de daños a la salud o al ambiente en tanto no se corrija el hecho.



²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

²⁸ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





b) **La consecuencia**²⁹ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, pues el “contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentre cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente, y no se encuentre señalizado”, generaría la potencialidad de causar daños a salud o al ambiente en las personas aledañas o quienes realizan al manejo de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno.

- **Cantidad:** considerando que el Artículo 40° del RLGRS establece, entre otras, diez (10) condiciones mínimas y la presente imputación se trata de un almacén de residuos peligrosos que durante la visita de supervisión no se encontraba cerrado, cercado, carecía de piso impermeabilizado y señalización, le corresponde el valor 3 cuyo porcentaje de incumplimiento va desde 25% y menor de 50% (valor 3)
- **Peligrosidad:** en la medida que se trata del almacenamiento de residuos peligrosos y por los residuos que se generen por la propia actividad del administrado, le corresponde el valor 2 *poco peligrosa*.
- **Extensión:** el almacén central de residuos peligrosos se ubica en un punto determinado, por lo que le corresponde el valor 1 *puntual*.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería entre 5 y 49 personas (valor 2) en relación a las personas que puedan realizar el manejo de los residuos peligrosos y las personas habitantes de viviendas aledañas que puedan tener contacto con dicha instalación.

27. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora del consistente en “contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentre cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encuentre señalizado”, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado. Por tanto, no sería objeto de subsanación voluntaria.

28. Sin perjuicio a ello, Exportaciones Liviamar en los escritos del 29 de abril del 2013³⁰, 7 de febrero del 2017³¹ presentó fotografías a fin de subsanar el hecho imputado.

Fotografías del escrito del 29 de abril del 2013

²⁹ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

³⁰ Páginas 299 a la 303 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³¹ Folios 29 al 33 del Expediente.





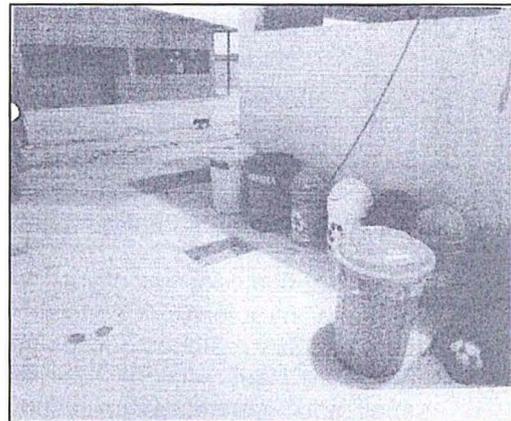
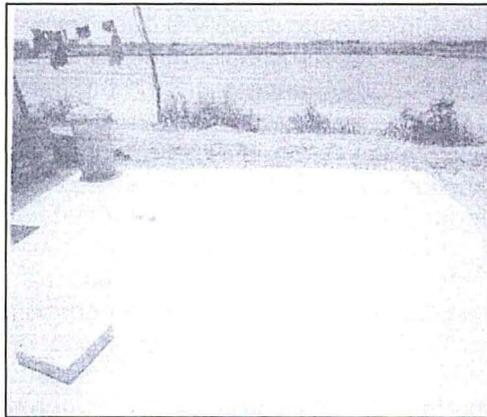
PERÚ

Ministerio del Ambiente

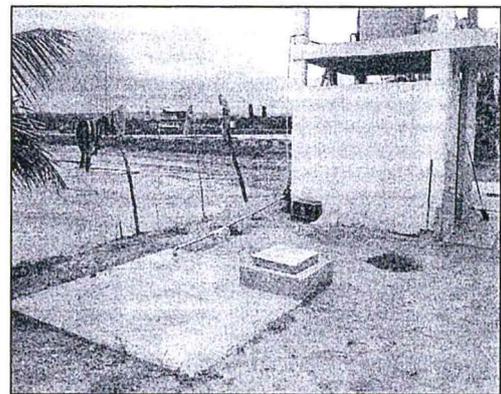
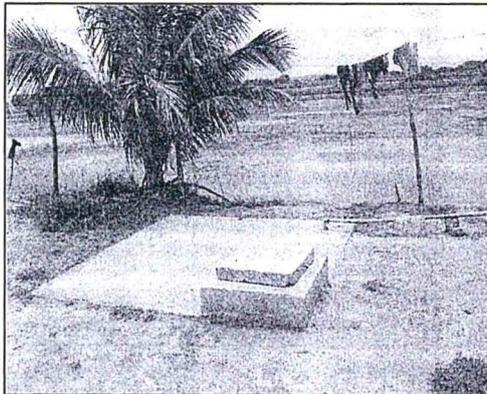
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 415-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1069-2013-OEFA/DFSAI/PAS

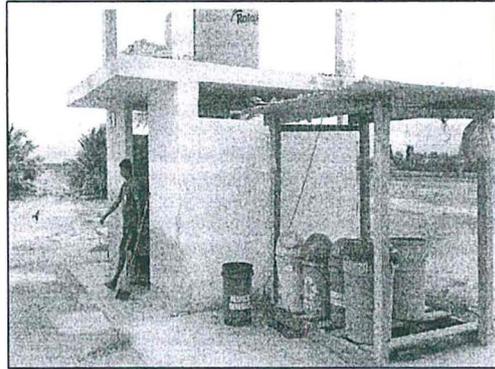
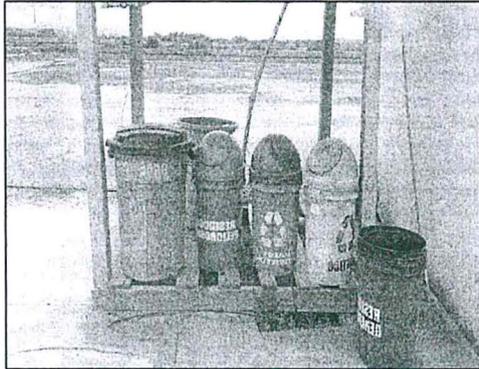


Fotografías del escrito del 7 de febrero del 2017³²



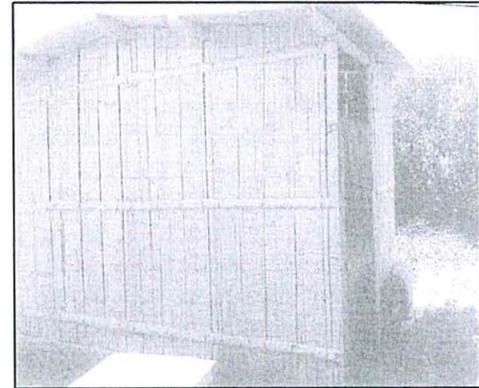
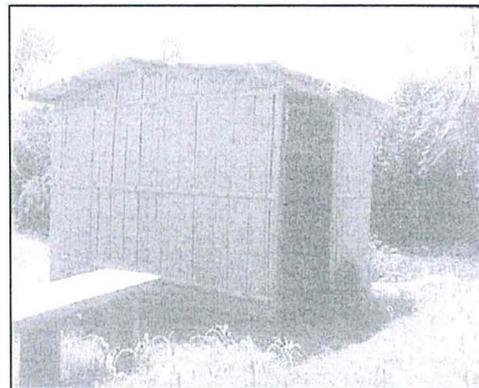
³²

Cabe señalar que estas fotografías fueron reiteradas por el administrado en su escrito del 6 de marzo del 2017 haciendo referencia a la "ubicación de tanques de residuos no peligrosos, Campo San Francisco –Santa Elena".



29. Asimismo, mediante escrito del 6 de marzo del 2017³³, el administrado señaló que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y otro de residuos no peligrosos en otra ubicación³⁴, para acreditar lo señalado presentó fotografías, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías del escrito del 6 de marzo del 2017



30. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías del 6 de marzo del 2017 no es posible observar si el administrado implementó en su almacén de residuos sólidos peligrosos un piso liso de material impermeable y resistente; asimismo, no se aprecia que dicho almacén cuenta con la señalización correspondiente que



³³ Escrito con registro N° 2017-E01-020070, folios 45 al 49 del Expediente.

³⁴ Fotografías reiteradas por el administrado en su escrito del 7 de febrero del 2017.



permita identificar la peligrosidad de los residuos almacenados en dicha instalación. En ese sentido, el hecho imputado no ha sido subsanado en estos extremos.

31. Por otro lado, de las fotografías del 6 de marzo del 2017, se aprecia que el almacén de residuos sólidos peligrosos de Exportaciones Liviamar se encuentra cerrado y cercado, en la medida que está rodeado de paredes de madera, cuenta con techo y una puerta que limita el acceso a dicha instalación. Sin embargo, en la medida que el hecho imputado constituye un incumplimiento con riesgo moderado, no es posible eximir de responsabilidad al administrado en estos extremos por la causal de subsanación voluntaria dispuesta en el literal f) del artículo 236-A del LPAG, conforme a lo expuesto en el numeral 27 precedente. Por otro lado, de la documentación aportada, no es posible determinar si la implementación efectuada por el administrado se realizó antes del inicio del presente PAS.
32. Cabe precisar que el almacén central de residuos sólidos tiene la finalidad de retener de manera temporal residuos sólidos que se generan después de una determinada actividad, hasta que estos sean entregados al servicio de recolección, para su posterior procesamiento, reutilización o disposición final¹, y debe estar cerrado y cercado; contar, entre otros, con piso liso de material impermeable y resistente, y señalización que indique la peligrosidad de los residuos¹, de tal manera que evite o minimice el contacto directo con los agentes ambientales y la salud de las personas.
33. Por lo tanto, se debe indicar que el administrado responsable debido a que contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, carecía de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encontraba señalizado, dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.
34. De acuerdo a ello, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Exportaciones Liviamar, será sancionado conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS³⁵.
35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Exportaciones Liviamar, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
36. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



³⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 147.- Sanciones

Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves.-:

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligroso, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





- 37. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, que cuente con pisos lisos de material impermeable y resistente, y señalizado.
- 38. Al respecto, cabe mencionar que los extremos de la conducta infractora referidos a contar con un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado fueron subsanados, más no los extremos referidos a contar con piso liso de material impermeable y resistente y señalizado.
- 39. No obstante, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 40. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar el piso liso de material impermeable y resistente y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén de residuos sólidos peligrosos.
- 41. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exportaciones Liviamar S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N°





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 415-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1069-2013-OEFA/DFSAI/PAS

no se encontraba cerrado, cercado, carecía de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encontraba señalizado.	PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.	057-2004-PCM.
---	--	---------------

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Implementar el piso liso de material impermeable y resistente y la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en su almacén de residuos sólidos peligrosos.



Artículo 4°.- Informar a Exportaciones Liviamar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA



CTG/jcm



Anexo N° 1

- I. **Imputación N° 1: Exportaciones Liviamar** contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encuentra cerrado, cercado, carece de pisos lisos de material impermeable y resistente y no se encuentra señalizado

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
RESULTADOS					
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria			Valor: 5	
* Entorno	Entorno Humano				
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	2	Poco Peligrosa * Combustible
			Desde 25% y menor de 50%		Grado de afectación
					Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				10
* Valor	Leve				2
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 10 - Riesgo Moderado - Incumplimiento Trascendente					

